

Art. 322. Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia; y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 323. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 324. Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Art. 325. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil, designado por la parte civil para su continuación.

Art. 326. Concluído el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

Art. 327. Vuelto el juez á la sala, el secretario dará lectura

á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 328. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 329. Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales, ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

Art. 330. La 1ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

Art. 331. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteos respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 332. Cuando fueren varios los acusados y no se hiciera uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el artículo 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 333. La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el artículo 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

Art. 334. La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de 24 horas.

En uno y otro caso el término de cinco días, para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia, y el secretario á notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 335. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados;
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado;
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones;
- V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;
- VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar;
- VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez;

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 336. Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá:

- I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;
- II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;
- III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Resultando*;"
- IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Considerando*;"
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de procedimientos Civiles;
- VI. La condenación ó absolución en la parte penal;
- VII. La condenación ó absolución en la parte civil;
- VIII. La firma del Juez y del Secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 337. Lo dispuesto en los artículos 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 338. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 339. En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Capítulo IV, Libro 6º de este Código.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 340. En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el artículo 40 y el 41, se presentará la querrela al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio Público y á la parte ofendida, si la hubiere, y al acusado si residiere en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 341. A la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente con el secretario del Tribunal, hará poner en una ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el artículo 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquella los de doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituidos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en una ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este caso recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituidos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

Art. 342. Citados los doce abogados y los seis magistrados

por el presidente del tribunal, para el día y hora que se señale, así como los interesados y el Ministerio Público; cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos y tres de aquéllos, que serán los que formen el jurado.

Cuando el acusado sea Procurador ó Agente del Ministerio Público se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, sustituyendo desde luego al excusado.

Después tomará á los que deban formar el jurado la protesta en los términos que expresa el artículo 292, y declarará instalado el jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el artículo 341.

Art. 343. Instalado el jurado como se refiere en el artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querrela presentada para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio Público, antes de darse cuenta de la querrela, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio Público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio Público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y del juicio, faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el jurado, de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el jurado en la forma que previene el artículo 341, pudiendo en

este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el jurado y ante el presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El secretario dará cuenta al jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al jurado de la querrela, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el jurado atendidas las distancias si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio Público para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio Público, el jurado declarará si ha ó no lugar á proceder dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el jurado uno de sus miembros para que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría

de Justicia, y al decretarse fijará el jurado la parte de sueldo que entretanto debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mitad.

Art. 350. El juez instructor se sujetará para la instrucción, á lo dispuesto en el Libro 2º de este Código, y tendrá todas las facultades que la ley concede á los jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el juez instructor creyere haber reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

Art. 352. Detenido el acusado, el juez instructor declarará la prisión preventiva de aquel, dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el jurado, si el interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el juez instructor creyere concluída la instrucción, procederá como se previene en los artículos 250 á 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio público no formule acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule lo que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 260.

Si tampoco formule acusación, se archivará el expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará cuenta al jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el jurado del fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los artículos 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del jurado sólo se dará el re-

curso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el tribunal formado como previene el artículo 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el jurado, sustanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado si alguna de las partes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán responsables:

I. Por cohecho ó soborno;

II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el artículo 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el artículo 1,052 del Código Penal.¹

III. En los casos expresados en el capítulo 6º, título 11, libro 3º del Código Penal.²

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

¹ Art. 1052. Serán castigados con la pena de destitución; inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el Magistrado ó Juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

² Véanse los art. del 1,035 al 1,058 del Código Penal.

LIBRO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

TITULO I.

CAPÍTULO I.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.¹

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnis-

¹ Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos, pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate. (Véanse los artículos 328 al 349.)